



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION CUARTA
VALENCIA**

ROLLO 64/11

Jdo. de Instrucción Nº Nº 5 de Catarroja
SUMARIO 4/2010

SENTENCIA Nº 482/12

Ilmos Sres.:

Presidente:

D. JOSE MANUEL MEGIA CARMONA

Magistrados:

D^a M^a JESUS FARINOS LACOMBA

D^a M^a JOSE JULIA IGUAL

En la ciudad de Valencia, a 29 de Junio de 2012.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, constituida por los Ilmos. Señores anotados al margen, ha visto en Juicio Oral Público el sumario instruido con el número 4/10 por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Catarroja y seguida por el delito de asesinato, robo con violencia e intimidación y daños contra HAKIM BUKHRISS, con número de tarjeta de residencia num. X-4342694-H, nacido en Marruecos el 1/07/1978, con antecedentes penales, y en situación de prisión provisional por esta causa desde el 22 de Octubre de 2010.

Han sido partes en el proceso, como acusación particular los herederos de INETABUKIENE, e concreto su viudo, BUKYS RAMUNAS y su hija menor, representados por la Procuradora D. Ignacio Zaballos Tormo, y asistidos del Letrado D. Luis Ferri Burguera, , y, el Ministerio Fiscal representado por Don Fernando Cabedo y el mentado acusado representado por el Procurador Don Jesús Quereda Palop y defendido por el Letrado Don Niceto Blanco González con la asistencia del también Letrado Don



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Francisco Alfonso Bonet y Ponente la Iltma. Sra. Magistrada
Dona M^a José Juliá Igual.

I. Antecedentes de hecho

Primero.-Se celebró ante este Tribunal Juicio Oral y público en la causa instruida, como Sumario 4/10 , por el Juzgado de Instrucción nº5 de Catarroja , practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas, a excepción de las renunciadas.

Segundo.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos objeto del proceso, tal y como estimó que habían quedado probados como constitutivos de un delito de un delito de asesinato del artículo 139.1 del Cp , y de un delito de robo con violencia e intimidación del artículo 240.1 así como de un delito de daños del artículo 266.1 del CP (si bien subsidiariamente, e no estimarse que los hechos integrarían un asesinato solicitado se calificaran como delito de homicidio del artículo 138 en este caso con la concurrencia de las agravantes del artículo 22.2 y 4 del Cp), de los que es responsable en concepto de autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le condenara a la pena de 17 años de prisión por el delito de asesinato, o subsidiariamente de estimarse que era autor de un homicidio con la pena de 16 años de prisión, igualmente a la pena de 3 años y 5 meses de prisión por el delito de robo con violencia e intimidación y a la pena de 2 años de prisión por el delito de daños así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y pago de costas, interesando, igualmente, que por vía de responsabilidad civil, se condene al acusado a indemnizar a cada uno de los herederos de la fallecida Ineta Bukiene , su viudo y su hija menor, en la cantidad de 200.000 euros en concepto de daños morales.

Al inicio del juicio la acusación había desistido de las acciones ejercitadas frente a Mapfre Familiar , y Piper Dosmildos S.L.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tercero.- El Ministerio Fiscal en tramite de conclusiones definitivas, modificando las provisionales, entendió que los hechos eran constitutivos de un delito de asesinato del articulo 139.1 y 3, de un delito de robo con violencia e intimidación del articulo 240.1 del Cp y de un delito de daños del articulo 266.1 del Cp, considerando responsable en concepto de autor al acusado, HAKIM BOUKHRISS, sin la concurrencia de circunstancias, e interesando se le condene a la pena de 18 años de prisión por el delito de asesinato y a la pena de 3 años y 5 meses de prisión por el delito de robo con violencia e intimidación y a la pena de 2 años de prisión por el delito de daños, todas ellas con sus accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo; e igualmente interesó se le condenara al pago de costas y a indemnizar a los herederos de Ineta Bukiene en la cantidad de 170.000 euros en concepto de daños morales.

Cuarto.- La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas negó que los hechos fueran constitutivos de delito por lo que interesó la libre absolución de su representado.

II. Hechos probados

PRIMERO: El procesado HAKIM BOUKRISS, natural de Marruecos, en situación irregular en nuestro país, mayor de edad y in antecedentes penales, frecuentaba el local denominado "Salón Mediterraneo" sito en Camí Real nº 38 de Catarroja propiedad de la mercantil Piper 2.000 S.L., acudiendo habitualmente entre las 14,30 y las 15,30 horas, por lo que entabló cierta relación con una de la empleadas, Ineta Bukiene.

El procesado, que, desde meses antes, carecía de ingresos hasta el punto de no poder pagar el alquiler ni el seguro del vehiculo, en sus visitas, tomaba un cortado en la barra y observaba las distintas maquinas recreativas y a los jugadores, urdiendo el plan de sustraer el dinero que allí se recaudaba.

Así, el 27 de Mayo de 2010, entre las 14,36 y las 15,55 horas, Hakim, sabiendo que a esa hora solía estar una sola



GENERALITAT
VALENCIANA



empleada, entró en el local provisto de bridas de plástico y cable eléctrico negro, y tras bloquear la puerta el establecimiento con las bridas empalmadas, de modo que no pudiera abrirse desde el exterior, maniató a Ineta con el cable y la condujo hasta la habitación del fondo donde se encontraban la cajas fuertes, y una vez allí le exigió que las abriera o le facilitara las claves para hacerlo; de este modo logró abrir la caja pequeña y apoderarse de su contenido, entre 1.800 y 2.000 euros, mas como Ineta ignoraba la clave de la caja grande, Hakim intento forzarla sin éxito, y , contrariado, le presiono el cuello, para provocarle la asfixia y comenzó a golpearla reiteradamente y con fuerza en el rostro y en la cabeza, primero, para que le diera la clave, y, posteriormente, con la clara intención de causarle la muerte, pues le propinó golpes hasta el punto de fracturarle el suelo de la órbita derecha, el suelo de la órbita izquierda, el arco cigomático izquierdo, los huesos nasales, partirle el paladar en dos por fractura de la línea media y otra fractura en el palatino izquierdo; lesiones todas de carácter vital, infringidas cuando aun estaba viva que le provocaron un sufrimiento y dolor enormes, y finalmente su fallecimiento, por la destrucción de las regiones nasal y bucal y el traumatismo craneo encefálico que le produjo una insuficiencia respiratoria aguda por broncoaspiración hemática y dificultad para la entrada de aire a nivel de los orificios respiratorios.

SEGUNDO: Antes de abandonar el local, HAKIM, con claro propósito de destruir pruebas y el cuerpo de Ineta , prendió fuego al interior de la habitación donde yacía su víctima y donde se encontraban los equipos de grabación y electrónica, y cerro la puerta tras accionar desde el interior el seguro para impedir su apertura desde el exterior. Por la pronta intervención de los bomberos , el fuego tan solo afectó a cuatro metros cuadrados , causando daños peritados en 26.261,14 euros que no se reclaman al haber sido indemnizados por la Aseguradora a los propietarios del local.

TERCERO: Esa misma tarde HAKIM huyó precipitadamente de su domicilio , y a bordo de su vehículo Rover viajó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

durante la noche hasta Algeciras, donde a la mañana siguiente tomó un ferry hasta Tánger.

Tras las oportunas investigaciones, Hakim fue detenido en Algeciras el 20 de Octubre de 2010.

En la fecha de su fallecimiento Ineta Bukiene estaba casada con Bukys Ramunas y tenían una hija, Emilija, que contaba tan solo con 11 años de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en los artículos 138, 139.1 y 3 del Código Penal, así como de un delito de robo con violencia e intimidación del artículo 240.1 y de un delito de daños del artículo 266.1 del Cp.

La defensa ha centrado el debate en **la autoría** de los hechos que se han declarado probados (cuya realidad e incluso calificación no discute) cuestionando tan solo la identificación del procesado porque siempre ha negado haber estado en el local el día 27 de Mayo de 2010, ,e, incluso, inicialmente, negó hasta conocer a la víctima, Ineta Bukiene , pero lo único cierto es que las pruebas periciales biológicas lo sitúan de forma incontestable en el local y también lo señalan como autor de los delitos de robo con violencia e intimidación, asesinato y daños, no partiendo de indicios, como apuntara la defensa en su informe, sino como resultado de la prueba directa y plena constituida por el informe de los agentes con TIP H11707V y P22422W, pertenecientes al Departamento de Biología del Servicio de Criminalística (Folios 804 y ss) que concluyeron que el perfil genético del acusado era compatible como contribuyente, junto con el perfil genético de la víctima, a la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de restos orgánicos presentes en los hisopos aplicados en el trozo de cable negro hallado junto al cadáver de Ineta. Interrogados los peritos en el acto de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

juicio para que explicaran el alcance de tal conclusión respondieron que la razón de verosimilitud de que la mezcla de perfiles corresponda a las dos personas citadas y no a otras es de $4,05882 \times 10^{23}$.

Además, esta prueba directa e incontestable, no solo sitúa al acusado en el lugar sino también en el momento en que tras maniatarla, y golpearla brutalmente, dio muerte a Ineta, y, además también revela que fue él quien la ató y golpeó hasta matarla, única posibilidad que puede explicar que en el cable negro hallado junto al cadáver se encontrara mezclado perfil genético de ambos. Pero, a mayor abundamiento, concurren indicios claros, contundentes e inequívocos que corroboran la tesis de las acusaciones:

- 1- la actitud del acusado en los días previos a la perpetración del robo en el local y asesinato de Ineta resulta reveladora de una clara vigilancia y planeamiento del posterior robo; así, la testigo Ana M^a Penella, compañera de trabajo de la fallecida, tanto en su declaración sumarial (folio 534) como en el plenario narró que Hakim era cliente habitual, que solía ir entre las 14,30 y las 15,30 cuando el café era gratis, que pedía un cortado y se quedaba en la barra observando, no jugaba, observaba a los demás clientes y las máquinas, por eso ella le preguntó por su actitud y le respondió que tenía problemas con el juego y el psicólogo le había recomendado que si le entraba la ansiedad fuera al local y se asomase, que eso era lo que hacía últimamente, se asomaba a la puerta, miraba y luego se iba"; además de lo inverosímil de tal respuesta, las manifestaciones de Ana M^a fueron corroboradas por el esposo de la fallecida, Ramunas Buky, quien refirió al Tribunal como Ineta le había comentado lo mismo acerca de un cliente que entraba sobre la hora de comer y tomaba un cortado; aun mas, su mujer le dijo que instalaba aires acondicionados y por esa razón se acercó un día al local para hablar con el, y, en efecto, allí



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- estaba, le causó mala impresión, lo vió esquivo y por eso le dijo a Ineta que tuviera cuidado con él".
- 2- Hakim carecía de cualquier clase de ingresos, pues como el mismo reconoció cobró la prestación por desempleo hasta Octubre de 2009, dejando incluso de pagar la renta durante casi una anualidad, tal y como confirmó la propietaria de la vivienda, Carme Muñoz, quien finalmente lo deshaució por falta de pago ; tampoco pagaba el seguro de su vehiculo Rover que hacia meses que tenia averiado.
 - 3- La actividad del acusado inmediatamente posterior a los hechos también resulta significativamente esclarecedora, pues, esa misma tarde decidió huir del país, regresando a Marruecos y, para ello, provisto ya del dinero del que se había apoderado en el Salón Mediterráneo se dirigió a su domicilio, y tras recoger sus enseres personales, lo abandonó apresudamente en el estado en el que se encontraba (reflejado en el acta de entrada y registro del día 28 de Agosto, pero, eso si, tras coger la cartilla bancaria y desplazarse hasta el cajero de la Caixa más próximo a su domicilio donde a las 15,23 minutos intentó ingresar 100 euros en efectivo, si bien por problemas técnicos no se le abonaron hasta el día 31 de Mayo (vide folio 303); tan solo habían transcurrido 20 o 30 minutos desde que saliera del local.
 - 4- Desde el inicio el acusado intento proveerse de una coartada que el mismo día y en la franja horaria en que se cometieron los hechos le situara lejos del local, alegando que ese mismo día había ido a Alfafar con un amigo suyo, Mohamed, a comprar una batería para su coche, precisamente entre las 14 y las 15,30 horas (vide folio 370) pero lo cierto es que el citado Mohamed El Hatit (folio 539 y acto de juicio) lo negó y, por contra, mantuvo que no recuerda haber tenido trato con el imputado el día 27 de Mayo que , por esa época, estaba de baja en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

casa por o que no iba a ningún sitio, pero si recordó que una tarde, a partir de las seis, y sin poder concretar la fecha, se presentó el acusado pidiéndole el coche para desplazarse a por una pieza que necesitaba para el suyo. Se lo prestó y en menos de una hora estaba de regreso. Pero aun, existe otro dato objetivo que desmonta la coartada urdida por Hakim, el extracto de la sucursal de La Caixa, próxima a su domicilio y al Salón Mediterraneo, que lo sitúa a las 15,23 horas ingresando 100 euros en su cartilla

- 5- Disponiendo ya de batería, a bordo de su vehículo Rover V8019HC se desplazó durante la noche hasta Algeciras y una vez allí, sabiendo que no podía embarcar el vehículo sin disponer de seguro, en la Oficina 1776 de la Caixa, ingresó 235 euros en metálico a la Aseguradora Zurich, y a las 15 horas embarcó con un Ferry de la empresa Comarit hacia Tanger tras abonar el precio del billete, 99 euros, en metálico (así resulta de la información remitida por la Caixa al folio 303 y del sello de salida del día 28 de Mayo que figura en su pasaporte R483057, vide folio 351).
- 6- El acusado nunca regresó al local, por lo que, centradas sobre él las investigaciones, en fecha 26 de Agosto de 2010, tras dictarse el pertinente auto, los agentes T89157I, A03850G y G49351A del Grupo de Homicidios y los agentes J00519I y S28050R pertenecientes al Laboratorio de Criminalística practicaron la entrada y registro del que había sido domicilio del acusado hasta el día en que huyó, hallándose presente la Sra Secretario y la propietaria de la vivienda, Carmen Muñoz Muñoz (folios 234 a 237) ; en dicho registro se intervino una brida, una cuchilla de afeitar, dos cepillos de pelo, un trozo de cable negro, un trozo de cable gris, 5 bridas de unos 18 centímetros y unos alicates.
- 7- Analizados por los peritos del Departamento de



Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil (agentes Z43731T y R21345B) el cable negro hallado en el que fuera domicilio del acusado y el trozo de cable negro hallado junto al cadáver,, concluyeron que ambos trozos de cable presentaban las mismas características pudiendo tener un origen común (vide informe obrante a los folios 643 a 649)pero aun mas, ambos presentaban la inscripción R00UE, informando el fabricante que dejo de fabricarlo en 1993 (folio 743).

- 8- Analizado, igualmente por los peritos del Departamento de Balística y Trazas (agentes H92907X y N51133D) los extremos de los cables hallado junto al cuerpo de la victima (evidencia 10/08222/028) concluyeron que presentaba correspondencias de trazas y microseñales con los alicates intervenidos en la vivienda del acusado.(folios 626 a 633)
- 9- Tras ser detenido el 20 de Octubre en Algeciras, Hakim, cuando prestaba declaración en la Guardia Civil, tras serle exhibida la fotografía de Ineta, negó conocerla (folios 353 y ss) si bien en su declaración sumarial rectificó (folio 368) y admitió no solo que conocía a la fallecida sino también que en una ocasión habló con su marido.
- 10- En la agenda del móvil de Ineta fue hallado como contacto "Joaquín electricista" y el numero de móvil del acusado.

En fase de informe, la defensa, insistió, de nuevo, en la nulidad de la entrada y registro practicada en el domicilio del acusado, pretendiendo con ello la nulidad también de todos los informes practicados sobre los efectos allí recogidos por los agentes y muy especialmente del análisis de perfil genético obtenido a partir de los restos biológicos hallados en los cepillos del pelo y en la maquinilla de afeitar que utilizaba Hakim, que permitieron constatar la mezcla de perfiles genéticos del acusado y de la victima en el cable que se halló junto al cadáver y con el que había



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sido maniatada, mas, de un lado, tal cuestión ya fue resuelta con carácter definitivo por el auto 673/11 de 3 de Noviembre dictado por la Sección Segunda al resolver el recurso de apelación formulado por el acusado pretendiendo la nulidad de la entrada y registro, y, de otro lado, en Agosto del 2010 la vivienda ya no era el domicilio de HaKim que había huido a Marruecos donde según sus propias palabras se fue con carácter definitivo, por lo que el primer registro del día 26 de Agosto se realizó con la presencia de la propietaria y en el posterior de 29 de Septiembre con la de esta y su hermano.

En el plenario comparecieron, personalmente o por videoconferencia, todos y cada uno de los peritos ratificando sus respectivos informes, y, también los Médicos Forenses que practicaron la autopsia, Dra Pilar Ferrer y Dr Eduardo Sánchez, describiendo las lesiones que evidenciaron en el cadáver y las conclusiones de su informe (folio 161 y ss) entre ellas, como lesiones externas: Herida contusa de 2,5 cms de longitud en la región temporo-parietal izquierda del cuero cabelludo, la cara está deformada y manchada de sangre, hemorragia subconjuntival en ambos ojos siendo más intensa en el izquierdo, epistaxis, sangre en ambos conductos auditivos, hematoma en el lado derecho de la frente con erosiones longitudinales, hematoma en ambas regiones orbitarias, herida contusa de 1,5 cm. de longitud en el párpado inferior derecho y dos excoriaciones en el párpado superior derecho, hematoma y excoriaciones en el dorso nasal, herida en zona superior del orificio nasal derecho, excoriación de 1,8 cm. de longitud en la zona preauricular derecha, herida de 3 mm en la zona antero-superior del helix del pabellón auditivo derecho, herida irregular de escasos milímetros con equimosis alrededor de 7 mm, en la mejilla izquierda, equimosis en el pabellón auricular izquierdo, eritema arqueado por debajo del lóbulo de la oreja izquierda (zona correspondiente al pendiente), herida contusa con colgajo en el lado izquierdo del labio inferior, herida contusa de 4,4 cm en el lado izquierdo de la región mentoniana, equimosis submandibulares, dos equimosis en el lado izquierdo de la cara anterior del cuello y una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

equimosis en la zona supraclavicular izquierda próxima a la línea media, eritemas longitudinales en la cara anterior del cuello que se extienden hacia el lado derecho, equimosis en la cara anterior del hombro derecho, cuatro erosiones en la cara anterior del tercio inferior del antebrazo derecho (a nivel de la muñeca), una erosión en el lado cubital de la muñeca derecha, una equimosis en el lado radial del dorso de la mano derecha" y del examen interno destacaron las fracturas observadas en el macizo facial, concluyendo que el hallazgo principal son la existencia de lesiones traumáticas de naturaleza contusa, localizadas en cara y cráneo, que han afectado tanto a partes blandas como a los huesos subyacentes del macizo facial, de forma que fueron infringidas con objetos duros de superficie roma u obtusa o por golpes dirigidos contra una superficie lisa, en ambos casos golpeando con una fuerza considerable. Todas las lesiones tienen carácter vital, se le infringieron mientras estaba viva. También destacaron que en el cuello se observan lesiones contusas de diferentes morfologías compatibles algunas de ellas con presión y en la muñeca derecha el cadáver presentaba erosiones que por sus características no permiten descartar que hayan sido producidas en maniobras de sujeción de la víctima, bien por arañazos o bien, como respondieron en el juicio a la acusación, por haber sido atada con bridas o cables. Respecto de la posición y estado de la víctima, afirmaron que tenía escasa movilidad, recibiendo repetidos golpes propinados con fuerza. Tal fue la paliza, evidenciada por las fotografías del cadáver y la descripción que de ellas contiene el informe de autopsia, que los forenses señalaron como mecanismo y causa de la muerte, el traumatismo facial y cráneo encefálico, pues la destrucción de la región nasal y de la bucal le dificultó la entrada de aire a nivel de los orificios respiratorios externos, y a nivel interno en traquea y luces bronquiales pulmonares se observó contenido hemático compatible con broncoaspirado de sangre procedente de las lesiones faciales, a lo que hay que añadir el traumatismo cráneo encefálico; en conclusión, y como respondieron al Fiscal, finalmente, después de la brutal paliza, la dejaron ahogándose en su



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

propia sangre.

TERCERO.- El delito de asesinato requiere para su integración, al igual que el delito de homicidio doloso tipificado en el artículo 138 del Código Penal, de dos elementos, uno objetivo, consistente en la causación de la muerte de una persona, y otro subjetivo, consistente en el denominado dolo homicida, el cual, tal y como declaró la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no 415/2004, de 25 de marzo, tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado, constituido por el deseo y la voluntad de dar muerte, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto se representa como probable la eventualidad de dar muerte aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción.

Y, además, el tipo básico del delito de asesinato, previsto en el artículo 139 del Código Penal, exige que en la causación de la muerte se dé alguna de las circunstancias contempladas en dicho precepto y que cualifican el asesinato, esto es: 1a) alevosía, 2a) precio, recompensa o promesa y 3a) ensañamiento.

Pues bien, en el supuesto enjuiciado, concurren todos y cada uno de los elementos precisos para la existencia del delito de asesinato. En primer lugar, el elemento objetivo del tipo, esto es, la causación de la muerte de otra persona, acreditado con los testimonios de los agentes que hallaron el cuerpo (todos coincidieron en que presentaba la cara y la cabeza destrozada) con el reportaje fotográfico elaborado por la Unidad Orgánica de la Policía Judicial (folios 104 a 137) y con el informe de autopsia emitido por los médicos forenses Dra. Pilar Ferrer y Dr. Eduardo Sanchez, ratificado y aclarado por ambos en el acto del juicio oral.

En dicho informe se consignan las siguientes conclusiones médico legales en relación a la muerte de M^a Carmen :
1a.- Se trata de una muerte violenta. 2a.- La causa fundamental ha sido el traumatismo facial y craneo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

encefálico y La causa inmediata es una insuficiencia respiratoria aguda por broncoaspiración hemática y dificultad de la entrada de aire a nivel de los orificios respiratorios 3a.- La data de la muerte se estima alrededor de las 15 horas del día 27 de Mayo de 2010.

En segundo lugar, el acusado fue el causante de la muerte como resulta de las pruebas periciales genéticas y de los análisis biológicos químicos y de trazas de los objetos hallados en la escena del crimen y en la vivienda que fuera su domicilio que evidencian que perpetró el robo, pues, tras acceder al local, y pedir su habitual cortado (que fue hallado en la barra tal cual), bloqueó la puerta del establecimiento con bridas empalmadas, maniató con el cable que al efecto llevaba a la única empleada que allí había, Ineta, y la condujo a la habitación del fondo del local, donde se encontraban las cajas fuertes con el propósito de que las abriera o le facilitara la clave, y por este medio apoderarse de su contenido, pero Ineta solo conocía la clave de la de menor tamaño, la abrió y el acusado cogió la suma que contenía, entre 1.800 y 2.000 euros, pero como la víctima ignoraba la clave de la caja grande (así lo declararon su compañera y el dueño del local) el acusado comenzó a golpearla con saña y reiteración en la cara y en la cabeza causándole las lesiones que precipitaron su muerte.

Ninguna duda existe de la intención de matarla o del dolo directo o de primer grado, infiriéndose tal voluntad y ánimo de los siguientes elementos: de un lado, las zonas del cuerpo de la víctima contra las que el acusado dirigió los ataques, pues la golpeó repetidamente y con fuerza por el rostro y el cráneo, bien con un objeto romo (informe de autopsia) bien impactándola contra un objeto duro, causándole lesiones traumáticas, que no solo afectaron a las estructuras externas sino también a estructuras profundas como, de forma descriptiva, informaron los forenses en el plenario; y, de otro lado, de la acción posterior que ejecutó el acusado, que antes de huir, para logar su impunidad no dejando testigos ni medios de vestigios como grabaciones, roció con alcohol la habitación



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y le prendió fuego con el fin de destruir los equipos de grabación que allí existían y abandonando en su interior el cuerpo sin vida de Ineta.

CUARTO.- En relación a los elementos de la alevosía, como agravante específica del asesinato, así como a sus clases, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no 716/2009, de 2 de julio, declaró lo siguiente:

"Respecto a la aplicación de la alevosía cualificadora del asesinato, en la STS. 713/2008 de 13.11, decíamos que el art. 22.1 CP. dispone que hay alevosía "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido".

De acuerdo con esta definición legal, para apreciar la alevosía, se exige, según refiere invariablemente la doctrina científica y la jurisprudencia de esta Sala -vid SS. 155/2005 de 15.2 y 357/2005 de 22.3 -, los siguientes requisitos:

- a) En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.
- b) En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.
- c) En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél.

Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.

d) Y en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión.

Finalmente, es necesario que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades, (STS 1866/2002, de 7 noviembre).

Entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, esta Sala por ejemplo S. 49/2004 de 22.1, viene distinguiendo:

a) Alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, ~~sinsidia~~, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.

b) Alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto agente, aun a la vista o en presencia de la víctima, ~~no~~ descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina.

En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

c) Alevosía de desvalimiento, en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias, inconscientes o dormidas.

La acusación particular, en sus conclusiones, expone un relato fáctico, acreditado por las pruebas practicadas en el acto del juicio, que parte de una situación inicial de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

absoluto desamparo de Ineta, pues se hallaba sola en el local, lo que conocía el acusado por las vigilancias y visitas anteriores al día de los hechos, pero es que además, como se constata con el informe de autopsia, con la inspección ocular de la Policía Judicial y con las conclusiones del informe genético elaborado sobre el cable hallado junto al cadáver, Inita estaba maniatada, y, por si fuera poco, cuando el acusado supuso que estaba muerta para asegurar que no sería descubierto, incendió el habitáculo donde la dejó.

Tras la intervención de los bomberos que sacaron a la fallecida de la habitación donde se encontraba y también del Samu, que, obviamente la movieron, a la llegada de los agentes el cuerpo de Inita se hallaba junto a la mesa de ruleta americana, y tenía sujetas en el antebrazo tres bridas de plástico negro unidas entre si, y a su alrededor, en el suelo, otro juego de 6 bridas empalmadas, y junto a la puerta del establecimiento cuatro bridas de color negro mucho mayores que las anteriores y un trozo de cable negro que tras ser analizado, como al inicio se ha expuesto, presentaba mezcla del perfil genético de la fallecida y del perfil genético del acusado.

La brutalidad, reiteración, número de golpes propinados, definen la agravante específica del artículo 139.3 del Cp, y ello a tenor de la pericial practicada en el plenario, en especial, del informe emitido por los Médicos Forenses quienes a preguntas de las acusaciones respondieron "que el cadáver presentaba gran cantidad de lesiones, le propinaron múltiples golpes con considerable fuerza, baste con recordar las fracturas y lesiones que presentaban su rostro y su craneo, y como afirmaron los forenses, todas las lesiones se causaron con la víctima viva, lo que le causó una muerte con mucho sufrimiento. Así, no cabe duda de que el modo elegido por el acusado para la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, primero, el robo, y luego para asegurar su impunidad, el asesinato, la muerte de la víctima, causó, de forma deliberada, un sufrimiento que excedía del necesariamente unido a su acción típica, o lo que es lo mismo la brutalidad,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

numero y reiteración de los golpes eran innecesarios objetivamente para lograr tanto obligarla a aperturar las cajas como para matarla y no encuentran, en su mayor parte, otro propósito que la provocación de un sufrimiento añadido a la víctima. En suma, el acusado empleó una violencia desmedida que no era imprescindible para provocar el resultado de muerte, dando con ello lugar al ensañamiento, cuya naturaleza, según sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no 600/2010, de 16 de junio, no se identifica con la simple reiteración de golpes, sino con lo que un comentarista clásico, en gráfica expresión, llamó la "maldad de lujo", la maldad brutal.

QUINTO.- De los expresados delitos de robo con violencia e intimidación, asesinato y daños es responsable criminalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, en concepto de autor material, el acusado, por su participación material, directa y voluntaria en los hechos.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 y tomando en consideración que el Tribunal ha entendido que el acusado dio muerte a su víctima con la concurrencia de alevosía y también de ensañamiento, reveladoras de su especial peligrosidad y desprecio por la vida, hasta el punto de que intentara, incluso, calcinar su cuerpo, se le impone la pena de 18 años de prisión, petición por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas tras el desarrollo del juicio; además, por el delito de robo con violencia e intimidación se le impone la pena de 3 años de prisión y finalmente por el delito de daños mediante incendio la de 2 años de prisión.

SEPTIMO.- Según el apartado primero del artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, señalando el primer inciso del apartado primero del artículo 116 del mismo Código que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también civilmente si del hecho se derivaren danos o perjuicios.

Partiendo de la consideración de que los daños morales causados a los perjudicados por la muerte de Ineta, su esposo y su hija que en aquella fecha contaba 11 años de edad, no son susceptibles de ser reparados, ni tan siquiera atenuados, a través de una mera compensación económica, y atendiendo a las circunstancias de toda índole concurrentes en el fallecimiento, entre las que no puede dejarse de hacer mención específica a las relativas al lugar y momento en que aquél se produjo, mientras estaba trabajando, al dato de la saña empleada por el acusado durante un periodo considerable de tiempo a juzgar por el desarrollo de los hechos y del numero de golpes recibidos hallándose aun con vida y el sufrimiento que debió padecer, se estima procedente fijar la indemnización a favor de aquellos en la cantidad de 90.000 euros para cada uno de ellos; sumas que devengarán los intereses previstos en el artículo 576 la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OCTAVO.- Según el artículo 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer al acusado el pago de las costas procesales causadas, incluidas las ocasionadas a instancia de la acusación particular.

Vistos, además de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1, 5, 10, 12, 13, 15, 27 a 31, 32 a 34, 54 a 57, 58, 59, 61 a 63, 70 a 72, 109 a 122 del Código Penal, y los artículos 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

PRIMERO: CONDENAR al acusado HAKIM BOUKHRISS



como autor criminalmente responsable, de los siguientes delitos:

-Un delito de ASESINATO a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena;

- Un delito de ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACION a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

SEGUNDO: CONDENAR a HAKIM BOUKHRISS a que por vía de responsabilidad civil indemnice a BUKYS RAMUNAS y a su hija EMILIJA, en la cantidad de 90.000 euros (180.000 euros para ambos); cantidad que devengará el interés legal previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO: IMPONER a HALIM BOUKHRISS el pago de las costas procesales causadas, con inclusión de las devengadas por la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad abonamos al procesado todo el tiempo que han estado privado de libertad por esta causa, desde el día 22 de Octubre de 2010 si no lo tuviere absorbido por otras.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.